



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

SALA DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA LIBERTAD CALLE LOS FRESNOS 455 URB. CALIFORNIA – VÍCTOR LARCO - TRUJILLO

EXPEDIENTE No.: 00078-2021-0-1601-SP-ED-01/LAMBAYEQUE

SUMILLA

: Para el proceso de extinción de dominio carece de relevancia quién tenía en su poder el bien instrumentalizado para la actividad ilícita, puesto que su objeto en este caso es perseguir solo el bien por haber sido instrumentalizado para el tráfico ilegal de especie vegetal transformada en carbón, extraída de una planta calificada como vulnerable por las autoridades competentes. El desconocimiento del titular registral del bien sobre la actividad del conductor, no enerva la instrumentalización que postula la fiscalía ni el hecho probado de haber atentado contra la ecología a través del daño forestal causado.
No es relevante tampoco la habitualidad o no en la instrumentalización, puesto que se examina una causal o presupuesto concretos de procedencia de la extinción de dominio en una circunstancia y lugar determinados, como se dio en el presente proceso.

JUECES SUPERIORES : **CÁRDENAS FALCÓN** / ZAMORA BARBOZA /
LUJÁN
TÚPEZ

IMPUGNANTE : ERIKA MARGOT SANTAMARÍA SANTISTEBAN

ESPECIALISTA : JOSÉ VERGARAY GONZALES

ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA

SENTENCIA SUPERIOR

Resolución NÚMERO CINCO

Trujillo, veintidós de febrero de
de dos mil veintidós

VISTOS y OÍDOS en audiencia de apelación de sentencia, realizada mediante el sistema de videoconferencia por los señores magistrados integrantes de la Sala de Apelaciones Especializada Transitoria de Extinción de Dominio con

competencia macro regional nororiental del Perú con sede en La Libertad, señores jueces superiores titulares: WILDA MERCEDES CÁRDENAS FALCÓN (Presidenta de Sala y directora de debates), JUAN RODOLFO SEGUNDO ZAMORA BARBOZA y MANUEL ESTUARDO LUJÁN TÚPEZ, con la intervención del letrado Hugo Suárez Becerra abogado defensor de la requerida apelante Erika Margot Santamaría Santisteban y el señor Fiscal Superior William Enrique Arana Morales; Y, **CONSIDERANDO**;

1. ASUNTO

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución **OCHO** del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, que se encuentra en páginas ciento noventa y cuatro a doscientos quince, que fuera emitida por el señor juez del Juzgado Transitorio Especializado de Extinción de Dominio de Lambayeque, en el extremo que: **DECLARÓ FUNDADA** la demanda de extinción de dominio planteada por la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, respecto al bien mueble consistente en vehículo de placa de rodaje M3D 007 de propiedad de la requerida Erika Margot Santamaría Santisteban; y, demás datos consignados en la demanda¹. Asimismo, **EXTINGUIÓ** los derechos que sobre el bien mueble ostentaba la requerida en mención, debiendo en mérito a dicha resolución, inscribirlo a nombre del Estado Peruano, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

2. COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR

Teniendo en cuenta que los artículos 39 literal e) y 40 del decreto legislativo 1373 Ley de Extinción de Dominio (en adelante la Ley) y el artículo 68.3, literal b) del Decreto Supremo 007-2019-JUS Reglamento de la Ley, en adelante el Reglamento, se refieren a la competencia del órgano jurisdiccional de segunda instancia, este colegiado previo

¹

No.	BIEN	PARTIDA	TITULAR DEL BIEN	DESCRIPCIÓN
01	MUEBLE	60716445 de la Zona Registral II - Sede de Chiclayo	Erika Margot Santamaría Santisteban	Vehículo de placa de rodaje M3D007, color plata metálico, marca Toyota, año de fabricación 2013, modelo Yaris, GLi 1,3 M/T, motor N° 2NZ6952067, serie N° MR2BW9F37E1030118.

avocamiento decretado en su oportunidad² asumió competencia para conocer el presente proceso, dentro de los límites de la apelación formulada por la recurrente y del marco de las pautas que establece la Constitución, las normas procesales y conexas. Este criterio encuentra respaldo en la Casación N° 413-2014 Lambayeque, de 07 de abril de 2014, relativo a la capacidad resolutoria y potestad nulificante de la sala y principio de congruencia recursal, fundamento jurídico “VIGÉSIMO CUARTO.- *El artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, dispone la competencia del Tribunal Revisor en los siguientes casos: " (...) 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutoria no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas*”.

Ello implica además, conforme a lo previsto en el art. II del decreto legislativo 1373 sobre extinción de dominio (en adelante la Ley) en su inciso 6, la observancia de todos los componentes del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, que incluso permiten realizar, cuando corresponda, control de convencionalidad, porque los jueces de Sala actúan también como jueces constitucionales.

3. ANTECEDENTES

3.1. DE LA DEMANDA.

De páginas 01 al 32, la fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lambayeque, interpone demanda de declaración de extinción de dominio sobre el bien mueble consistente en vehículo de placa de rodaje M3D 007 de propiedad de la requerida Erika Margot Santamaría Santisteban; y demás datos consignados en la demanda. Los hechos que escoltan la demanda versan sobre actividad ilícita vinculada al delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables cometido en agravio de El Estado, consistentes en que,³ *Según el Acta de Intervención Policial S/N-2020, con fecha 16 de octubre de 2020, siendo las 07:20 horas, personal policial en circunstancias que realizaba patrullaje policial a la altura de la intersección de las Av. Augusto B. Leguía y Belaunde del Distrito de José Leonardo Ortiz,, intervino al vehículo de placa de rodaje N° M3D-007, color plata metálico, marca Toyota, modelo Yaris GLi 1.3 M/T, el cual era conducido por José Mario Santamaría Inoñan.*

² Resolución N° 2 del 20 de diciembre de 2021, de páginas 245 al 248.

³ Lo consignado en letra cursiva es copia textual de la demanda.

Personal policial, al proceder a realizar la inspección en el interior del vehículo de placa de rodaje N° M3D-007, halló que se estaba transportando en la parte posterior del vehículo (asiento y maletera) cuatro (04) sacos camuflados de la especie forestal algarrobo de 65 kilos y tres (03) sacos de polietileno color blanco de 12 kg., transporte que se realizaba sin contar con la documentación de la autoridad competente ni la documentación que sustente su procedencia legal, siendo el origen de dicha mercancía que había sido transportada desde la ciudad de Mórrope de la Provincia de Lambayeque con destino al distrito de José Leonardo Ortiz de la Provincia de Chiclayo para su comercialización; motivo por el cual se realizó la incautación del vehículo y del producto forestal.

*En mérito a lo acontecido, se emitió el Informe Fundamentado N° D000077-2020-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS del 11 de diciembre de 2020, en el que se determinó que para transportar la cantidad de cuatro (04) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal algarrobo (*Prosopis pallida*), con 43 kilogramos cada uno, además cinco (05) sacos pequeños conteniendo carbón vegetal de la misma especie forestal con 18 kilogramos cada uno, equivale a talar 02 árboles, lo que ha causado daño ecológico.*

*Los hechos antes descritos constituyen el delito contra los recursos naturales, en la modalidad de tráfico ilegal de productos forestales maderables con su verbo rector “transportar”; ello, de conformidad al artículo 310-A del Código Penal, en el que se utilizó el vehículo de placa de rodaje N° M3D-007, cuatro (04) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal algarrobo (*Prosopis pallida*), con 43 kilogramos cada uno, además cinco (05) sacos pequeños conteniendo carbón vegetal de la misma especie forestal, con 18 kilogramos cada uno, equivalentes a 02 árboles, **sin contar con la documentación legal emitida por la autoridad competente.***

En mérito a lo regulado en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente en sus artículos 2 y 3 se emitió el Informe N° D000077-2020-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS; por lo que, el vehículo antes descrito fue utilizado como INSTRUMENTO para la comisión de ese delito; por lo que, al amparo de lo previsto en el numeral a) del inciso 1) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1373 - Ley de Extinción de Dominio solicita se declare fundada la demanda de extinción de dominio y se adjudique a favor del Estado el bien mueble.

3.2. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Descripción: de acuerdo a lo expuesto por el fiscal demandante, se trata de:

- Vehículo de placa de rodaje M3D007, color plata metálico, marca Toyota, año de fabricación 2013, modelo Yaris, GLi 1,3 M/T, motor N° 2NZ6952067, serie N° MR2BW9F37E1030118, partida registral

60716445 de la Zona Registral II - Sede de Chiclayo, de propiedad de la requerida Erika Margot Santamaría Santisteban.

Valorización: Sostiene la Fiscalía que el vehículo de placa de rodaje M3D007 tiene relevancia económica para el Estado, toda vez que su valor estimado es de S/ 26,358.94 soles, superior a las (04) unidades impositivas tributarias requeridas para considerarlo de interés a los fines de extinción.⁴

Situación jurídica: El bien mueble está afectado con medida cautelar de incautación, puesto en custodia de PRONABI, conforme se puede apreciar en la resolución número dos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte (*según lo expuesto en el considerando octavo de la demanda Fs. 04*)

Titularidad sobre el bien: El bien mueble objeto de la demanda tiene como titular registral a la persona natural de Erika Margot Santamaría Santisteban, requerida en este proceso.

El fiscal demandante fundamenta jurídicamente su pretensión y presenta medios probatorios que a su derecho convienen.

3.3. TRÁMITE PROCESAL.

A páginas 33 al 37 corre la resolución número uno de fecha 22 de enero de 2021, por la que se admite la demanda y corre traslado a la requerida.

-Mediante resolución número cuatro de fecha veintiuno de mayo de 2021 de páginas 91 al 93, se tiene por contestada la demanda por parte de la requerida, por ofrecidos los medios probatorios y se reservó la programación de la audiencia inicial hasta que se proceda conforme al artículo 20° del D.L. N° 1373.

-Por resolución número cinco de fecha uno de julio de 2021 de páginas 130 al 132, se convocó a la audiencia inicial para el doce de julio de 2021.

- Con fecha 12 de julio de 2021 según acta de páginas 142 al 161, se realizó la audiencia inicial con la concurrencia del fiscal demandante, la defensa técnica de la requerida y el representante de la Procuraduría Pública de delitos ambientales, en la que se dispone el saneamiento procesal, se admitieron los medios probatorios ofrecidos y se señaló para el veintiséis de julio del mismo año, la actuación de los medios probatorios admitidos.

⁴ Escrito de fecha 30 de junio de 2021 (Fs. 96/124)

-Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas con fecha 26 de julio de 2021 con el fiscal demandante, el abogado defensor de la requerida y la requerida, en una sola sesión, según se verifica del acta de su propósito de páginas 169 al 193, en la que se actuaron los medios probatorios admitidos y finalmente fueron expuestos los alegatos finales de los sujetos procesales y la autodefensa de la requerida. Disponiéndose que la sentencia será notificada a las casillas electrónicas de las partes procesales dentro del plazo de ley.

- La sentencia se expidió a través de la resolución número ocho de fecha dieciséis de agosto de 2021, de páginas 194 al 216, en la que falló declarar fundada la demanda de extinción de dominio.

-Disconforme con lo resuelto por el juzgado, la requerida a través de su abogado defensor interpuso recurso de apelación, el mismo que previa calificación, fue concedido por resolución número nueve del 02 de septiembre de 2021 corriente a páginas 237 al 240.

4. DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ARGUMENTOS DE APELACIÓN Y DE CONTRADICCIÓN

4.1. ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA: El a quo emitió pronunciamiento favorable a la pretensión de la Fiscalía, bajo los siguientes términos:

- Se ha acreditado que el día 16 de octubre de 2020, siendo las siete horas con veinte minutos, personal policial en circunstancias que realizaba patrullaje policial a la altura de la intersección de las Av. Augusto B. Leguía y Belaunde del distrito de José Leonardo Ortiz, intervinieron el vehículo Toyota *Yaris GLi 1.3 M/T* de placa de rodaje M3D-007, cuando era conducido por José Mario Santamaría Inoñán. Hechos acreditados con la oralización de la copia del Acta de Intervención Policial S/N-2020 y también se acreditó con el testimonio del SO3 Javier Armando Vásquez Juárez; quien suscribió el Acta de Intervención Policial S/N-2020 **(Considerando 7.2.)**.
- Se ha demostrado que al verificar el tipo de mercancía que estaba transportando en la parte posterior del vehículo (asiento y maletera), hallaron cuatro (04) sacos camuflados de la especie forestal algarrobo de sesenta y cinco (65) kilos cada uno y tres (03) sacos de polietileno color

blanco de 12 kg cada uno, sin contar con la autorización de la autoridad competente ni la documentación que sustente su procedencia legal. Hecho acreditado con la oralización de la copia del Acta de Intervención Policial S/N-2020, Acta de Incautación de producto forestal fecha 16 de octubre de 2020, Acta de Incautación del vehículo de placa de rodaje M3D-007, Acta de Internamiento N° 000543-2020-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO; y, también se acreditó con las declaraciones del SO3 Javier Armando Vásquez Juárez, quien suscribió el Acta de Intervención Policial S/-2020 y Acta de Incautación de producto forestal, así como las declaraciones del Técnico Forestal Segundo Noé Ruiz Pérez, quien suscribió el Acta de Internamiento N° 000543-2020-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO **(Considerando 7.3).**

- Se ha acreditado que el dominio real de la requerida Erika Margot Santamaría Santisteban ubicado en el AA.H. Nueve de febrero, distrito de Mórrope, Provincia y Departamento de Lambayeque, coincide con el domicilio fiscal del conductor del vehículo de placa de rodaje M3D-007 Sr. José Mario Santamaría Inoñán. Hecho acreditado con la oralización de la copia de Ficha RENIEC de la requerida Erika Margot Santamaría Santisteban y de la copia del comprobante de información registrada del conductor José Mario Santamaría Inoñán. **(Considerando 7.4.).**
- Se ha determinado que el vehículo de placa de rodaje M3D-007, color plata metálico, año de fabricación 2013, modelo Yaris, GLi 1,3 M/T, motor N° 2NZ6952067, serie N° MR2BW9F37E1030118, con partida registral N° 60716445, tiene como titular registral a Erika Margot Santamaría Santisteban. Hecho acreditado con la oralización de la copia de partida registral N° 60716445 **(Considerando 7.5.).**
- Se ha acreditado que el vehículo de placa de rodaje M3D-007 actualmente está en custodia temporal de la Municipalidad Distrital de Chongoyape y tiene un valor referencial de S/ 26,358.94 soles, lo que permite afirmar que en la actualidad este bien tiene un interés económico relevante. Hecho probado con la oralización del informe N° 256-2021-JUS/PRONABI-RENABI de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, la ficha técnica vehicular y la valorización comercial N° 08-2021-JUS/PRONABI-URSIQ y el oficio N° 0149-2021-MDCH/A de fecha quince de junio de dos mil

veintiuno. Asimismo, se acredita con la declaración de Róger William Santa Cruz Flores, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chongoyape **(Considerando 7.6.)**.

- Respecto al argumento de la defensa técnica de la requerida que en el proceso de extinción de dominio, lo que se busca es acreditar la vinculación de su patrocinada con la comisión del hecho delictivo; sobre esto el A quo sostiene que en el proceso de extinción de dominio no tiene como objeto a las personas sino a los bienes, resultando irrelevante determinar si el hecho ilícito fue cometido por el titular del bien objeto de extinción o por algún familiar o tercero ajeno a la parte requerida **(Considerando 8.1.)**.
- Finalmente, respecto al argumento de la defensa técnica de la requerida, que al momento de la intervención del vehículo M3D-007 su patrocinada Erika Margot Santamaría Santisteban se encontraba viviendo en la ciudad de Lima, por lo que, no tuvo conocimiento del destino o uso que su padre le estaba dando a su vehículo; sobre esto el A quo sostiene que de las pruebas aportadas al proceso por parte de la defensa de la requerida, no se advierte que esta haya obrado con diligencia y prudencia antes de los hechos acaecidos el dieciséis de octubre de dos mil veinte, pues si bien estos hechos habrían sido cometidos por el padre de la requerida sin el consentimiento de ella, de la revisión de los actuados no se advierte que haya tomado acciones de haber ejercido una debida vigilancia sobre el bien de su propiedad; lo cual no implica que tenga que supervisar todos los viajes o servicios que realizaban el vehículo sino que debe ejercer una vigilancia razonable mínima como titular registral del bien, máxime si su padre (conductor del vehículo), ya había sido detenido por la presunta comisión del delito de tráfico ilegal productos forestales maderables **(Considerandos 8.6. y 8.7.)**.

4.2. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN: El alegato impugnativo del abogado defensor de la requerida Erika Margot Santamaría Santisteban, tal como ha quedado registrado en el audio pertinente, y que consta en el acta de la audiencia del catorce de enero de dos mil veintidós **(Cfr. páginas 250 a 252, o si se escucha el audio del minuto 14:30 minuto 24:53)**, ratifica y

fundamenta su pretensión que se revoque la sentencia venida en grado y se declare infundada la demanda de extinción de dominio. Señala fundamentalmente que:

- Existe una infracción normativa al artículo 66 del Decreto Legislativo N° 1373 y artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú al haber incurrido el juzgador en inaplicación de normas que prevé el debido proceso en la modalidad de adecuada motivación al resolver la pretensión.
- Asimismo, la infracción normativa del artículo 70° de la Constitución Política del Perú al haber el A quo interpretado indebidamente dicho dispositivo enunciado.
- Los hechos no han sido probados científicamente respecto a que el material que se ha encontrado sea carbón. Tampoco ha sido probado el delito por cuanto no hay una sentencia que así lo sustente, es solo una pretensión del Ministerio Público el asegurar ante el Juzgado que se ha cometido un delito.
- El juez ha interpretado mal el artículo 66 del Decreto Legislativo N° 1373 “Tercero de Buena Fe”, pues su patrocinada ha actuado diligentemente al viajar a la ciudad de Lima con su esposo a trabajar y por el estado de la pandemia no pudo regresar por las disposiciones de gobierno de ese entonces. Su patrocinada dejó su vehículo en su domicilio al cuidado de su padre, se lo dejó para otras funciones y no para que su padre se aproveche y cometa el delito que supuestamente se le imputa.
- Su patrocinada desconocía del actuar de su padre cuando se cometió el supuesto delito porque ella se encontraba por la ciudad de Lima y en la actualidad aun vive ahí.
- El vehículo solo ha sido intervenido una vez, no se ha usado para esos objetivos, y no ha sido instrumentalizado al haberse realizado el hecho una sola vez.
- El artículo 70 de la Constitución Política establece que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado garantiza el bien común y dentro de los límites de la Ley (sic). En este caso no se ha actuado de

acuerdo al artículo antes mencionado porque se le ha privado incluso antes que haya una sentencia y se le ha dado a una Municipalidad el vehículo de su patrocinada.

- El Juez no ha valorado que su patrocinada ha adquirido su bien lícitamente.
- Indica que hay una caución en el proceso penal por parte de la persona que ha cometido el delito.
- Finalmente, señaló que al haber dado el vehículo a la Municipalidad Distrital de Chongoyape han perjudicado a su patrocinada con el único bien que tiene para trabajar.

4.3. ARGUMENTOS DE CONTRADICCIÓN:

De la representación del Ministerio Público: El señor representante del Ministerio Público en contradicción, tal como ha quedado registrado en el audio correspondiente según el acta de la audiencia del catorce de enero de dos mil veintidós (**Cfr. páginas 250 a 252, o si se escucha el audio del minuto 25:02 minuto 39:12**), pidió la confirmatoria integral de la sentencia. Manifiesta esencialmente, que respecto al argumento del abogado defensor de la requerida parte de la premisa que en el caso en concreto no se ha probado que en el vehículo se haya encontrado transportando carbón de la especie vegetal algarrobo, ya que no existe todavía una sentencia por el delito de comercialización ilegal de minerales: sobre esto el Decreto Legislativo N° 1373 (Ley de Extinción de Dominio) establece que este proceso es un proceso especial y autónomo, no siendo necesario que haya una sentencia condenatoria en la vía del proceso penal. También señala el abogado que no se ha probado que la materia encontrada en el vehículo de la requerida esté referido a la especie forestal que se señala en la demanda y sentencia (algarrobo); sin embargo, en este proceso se ha incorporado pruebas como el informe fundamentado donde se ha establecido que se ha causado daño material. En dicho informe indica que el vehículo ha estado transportando producto forestal (algarrobo) sin tener autorización. A ello, se suma que al momento de la intervención se realizó el acta de intervención policial que ha sido actuada en el proceso. También se tiene el acta de incautación de producto forestal, acta de incautación del vehículo e incluso el juzgado de investigación preparatoria especializado en temas ambientales ha emitido la resolución número uno en la que

confirma esta incautación. Asimismo, menciona el artículo 66 de la Ley de Extinción de Dominio, el cual hace referencia sobre los interesados en el del proceso de extinción de dominio, mas no se refiere al requerido sino al tercero de buena fe. En dicho artículo se establece qué aspectos se debe tener en cuenta para ser considerado como tercero de buena fe. En el presente caso a la requerida no le alcanza los efectos del artículo en mención porque solo es aplicable para el tercero de buena fe. Con relación a la destinación ilícita del bien el abogado defensor sostiene que por haberse realizado una sola vez el hecho no puede considerarse que se ha instrumentalizado el vehículo de la requerida; sin embargo, el artículo 3.8 de La Ley de Extinción de Dominio establece que constituyen instrumentos de actividades ilícitas todos aquellos bienes que fueron, son o serán utilizados de cualquier forma para actividades ilícitas; es decir no se requiere la reiteración en el uso de un bien para fines ilícitos. Sobre el argumento de que su patrocinada fue diligente al dejar el vehículo a su padre para que realice la actividad de taxi, sobre esto indica que el proceso de extinción de dominio no está dirigida contra las personas sino contra los bienes; así como que el padre de la requerida ha afrontado anteriormente varios casos de similar naturaleza. La resolución está bien fundada en el Derecho y las pruebas y se encuentra debidamente fundamentada.

De la representación de la Procuraduría Pública: No concurrió a la audiencia de apelación, pese a encontrarse válidamente notificada a su casilla electrónica; por lo que, se realizó la misma sin su presencia en mérito al apercibimiento decretado en la resolución número dos del veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

5. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO: De la revisión del expediente se verifica que no se ha concedido apelación con calidad de diferida ni existen incidencias que requieran previo y especial pronunciamiento, ni cuestionamientos al avocamiento de los jueces integrantes de este colegiado.

6. ACTUACIÓN DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Ninguna de las partes ofreció ni tampoco se dispuso actuación de medios probatorios en el juicio de apelación.

7. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

7.1. SOBRE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo *sujeto de derecho* (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., pudiendo tener estos la situación jurídica de demandante o demandado, *o de tercero interviniente* según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (Juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; *utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. El derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello;* es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

7.2. SOBRE EL DEBIDO PROCESO.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene toda persona, está íntimamente vinculado con el supra principio denominado Debido Proceso, pues cuando se vulnera el primero, o cualquier otro principio también se vulnerará el debido proceso. Al respecto la Corte Suprema ha establecido que “*El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden de procurarles seguridad jurídica y al hecho que las decisiones se pronuncien conforme a derecho*” (Cas. No. 1491-1999-Ica, El Peruano, 02.05-2002, p. 8680.).

7.3. APUNTES PRELIMINARES SOBRE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

7.3.1. El punto de partida para abordar la procedencia y legitimidad del derecho de extinción de dominio, estriba en el derecho de propiedad y la forma de su ejercicio. A tenor del artículo 70 de la Constitución Política del Estado (en adelante la CPE), su ejercicio debe realizarse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, porque constituye un derecho humano fundamental que goza de garantía constitucional y legal. El derecho de propiedad guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho⁵. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporeal) para el propietario, así como su participación en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70° de la Constitución se reconozca que el “derecho de propiedad es inviolable” y que el “Estado lo garantiza”.

Por ello, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia. De ahí que el artículo 70 de la CPE precise que el derecho de propiedad se “ejerce en armonía con el bien común”. Y no solo esto; además, incluye el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos.

7.3.2. Propiedad y Extinción De Dominio

A partir de la protección constitucional del derecho de propiedad, el decreto legislativo 1373 –la Ley- con fundamento en la prevalencia del bien común, contempla la figura de la extinción del derecho de propiedad como potestad del Estado; esto es, la privación de la titularidad de ese derecho contra la voluntad de su supuesto titular, cuando existe un presupuesto de ilicitud. Por ello, puede considerarse que la propiedad es un derecho que puede ser relativizado en cualquier momento si así lo exige la seguridad nacional o la necesidad pública, según lo señalan tanto el artículo 70 de la CPE como el texto de la Ley.

La extinción de dominio es la consecuencia jurídico-patrimonial que declara a favor del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos

⁵ STC S. 3881-2012-AA/TC.

o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del Estado.

Pues bien, para que la extinción de dominio como pretensión estatal sea legítima debe observarse, en primer término, el principio de legalidad, en virtud del cual: la actividad de todas las personas y los órganos jurisdiccionales están sometidos, primero, a la CPE y, segundo, al ordenamiento jurídico en general y al especializado de extinción de dominio. En segundo término, para que la extinción de dominio como procedimiento sea legítima, tiene que respetarse el derecho al debido proceso del titular del derecho de propiedad contenido en la ley y el reglamento de extinción de dominio.

Además, la declaración de extinción de dominio para que sea constitucionalmente válida, requiere en principio que exista una actividad ilícita, un bien vinculado a ella y una causal para que sea declarada. Tras ello, un propietario o poseedor a título de tal y un proceso judicial rodeado de las garantías previstas legalmente en todas sus etapas.

7.4. MARCO JURÍDICO

7.4.1. En el contexto internacional, el Perú es parte de una serie de instrumentos supranacionales respecto a los cuales se ha sometido y obligado a cumplir los compromisos que de ellos emanan, de allí que más que un proceso especial, ha creado una política social consistente en un subsistema y un modelo procesal *sui generis*, de naturaleza especial, pues se trata de una acción enmarcada en la CPE, patrimonial o real, pública, jurisdiccional, autónoma de la responsabilidad penal o de cualquier pretensión civil o arbitral, relacionada directamente con el régimen constitucional del derecho de propiedad. Además, la extinción del dominio es una acción *sui-generis* diferente a la expropiación, puesto que el paso del tiempo jamás subsana la ilegitimidad del título, por lo que nunca está sujeta a plazos de caducidad o prescripción.

Entre las normas que constituyen referentes para justificar la extinción de dominio, se encuentran la *Convención de Viena*, de 19 de diciembre de 1988, y que forma parte del Derecho nacional desde que fuera aprobada por Resolución Legislativa 25352 del 23 de noviembre de 1991; la *Convención de Palermo*, del 19 de diciembre de 2000, que se aprobó por Resolución Legislativa 27527 del 04 de

octubre de 2001, y ratificada por Decreto Supremo 088-2001-RE; la *Convención de Mérida*, formulada en Yucatán y suscrita en Nueva York el 31 de octubre de 2003, aprobada por Resolución Legislativa 28357 del 06 de octubre de 2004 y ratificada por Decreto Supremo 075-2004-RE del 14 de diciembre de 2005; y, la *Convención de Caracas*, de 29 de marzo de 1996, aprobada por Resolución Legislativa 26757, del 05 de marzo de 1997, ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo de 1997⁶.

También está el acatamiento de las 40 Recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) o FATF (Financial Action Task Force) del cual el Perú es parte, en su sección para Latinoamérica desde su creación el 8 de diciembre de 2000. Recomendaciones que se consideran los estándares mínimos para que un Estado sea considerado como recomendable para invertir, seguro y confiable, sujeto crediticio internacional y apto para el comercio justo internacional; lo que posee impacto directo con la calidad de vida de todos los peruanos⁷.

7.4.2. En la normatividad nacional, las normas que regulan la extinción de dominio, se desprenden del ordenamiento constitucional, contienen principios y criterios para su aplicación tanto sustantiva como procesal, y han sido sistematizadas en el decreto legislativo N° 1373 de 04 de agosto de 2018 y en el decreto supremo N° 007-2019-JUS de 01 de febrero de 2019, siendo aplicables supletoriamente las normas de los códigos Procesal Penal y Procesal Civil, en ese orden; pero también en lo pertinente, otras normas contenidas en el ordenamiento jurídico en general. De esta normatividad es que se desprende la legitimidad y constitucionalidad de la extinción de dominio y el proceso especial para su declaración.

En el presente caso, la pretensión de extinción de dominio a que se refiere la demanda, está contemplada expresamente en el artículo I del Título Preliminar de la Ley, que alcanza a todo bien patrimonial que constituya instrumento de actividades ilícitas como el de tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre, siendo finalidad de la Ley garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de este los bienes que provengan de actividades ilícitas o destinados a ellas. Y especifica este mismo cuerpo legal que debe observarse el

⁶ Todas ellas citadas en resoluciones de los magistrados Zamora Barboza y Luján Túpez, tales como 004.2019-0, 045-2020-24, 25-2020-0, 20-2019-0, 011-2020-0 y otras.

⁷ Idem

artículo 7, sin importar quién haya adquirido el bien o lo tenga en su poder. La parte pertinente del artículo 7.1 señala que son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.

7.5. RESPUESTA A LOS CUESTIONAMIENTOS DE LA APELACIÓN

7.5.1. Infracción al artículo 66 del Reglamento y artículo 139.5 de la CPE al haber inaplicado el debido proceso en la modalidad de adecuada motivación e interpretado indebidamente dicho dispositivo enunciado. El artículo 66 del Reglamento se refiere al tercero de buena fe que adquiere un bien, no al tercero en el contexto de una actividad ilícita. En este caso doña Erika Margot Santamaría tiene la calidad de propietaria y en el proceso es requerida, no tercero con interés, por lo tanto no le alcanza la definición del artículo 66 ya mencionado. Ahora bien, respecto al artículo 135 de la CPE, en su inciso 139.5 está referido a la motivación de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan. Este es un derecho del justiciable y un deber del juez, a fin de evitar la arbitrariedad en el ejercicio de la función jurisdiccional y facilitar el derecho de acceso a una instancia superior. De la revisión de la sentencia apelada, se advierte que en la parte informativa ha tomado como punto de partida la síntesis de los hechos y ha expuesto los medios de prueba que los sustentan en forma pormenorizada y los puntos materia de controversia que se discutieron en la respectiva audiencia. En la parte considerativa hizo la exposición del marco de referencia, para luego pasar al análisis de la demanda, indicando los hechos probados y ha explicado los argumentos de vinculación del bien con la actividad ilícita y los criterios aplicables para extinguir la propiedad, por lo que amparó la pretensión de la fiscalía. En cuanto a la motivación, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. “La exigencia –dice este Tribunal– de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir*

una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver (STC 08125-2005-PHC/TC, fundamento 11)”⁸. En base a lo expuesto, la resolución apelada cumple con las exigencias tanto constitucionales como legales, como son las previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley.

7.5.2. No se ha probado científicamente que el material encontrado sea carbón y tampoco el delito, y al no haber una sentencia que así lo sustente, es solo una pretensión del Ministerio Público. Este argumento es falaz, por cuanto luego de la incautación de la mercadería ilícitamente transportada, se emitió el informe fundamentado N° DD000077-2020-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS de 11 de diciembre de 2020 que contiene la opinión técnica fundamentada del personal especializado de la Administración Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque, que no fue cuestionado ni en la admisión como medio de prueba ni en la actuación respectiva. Tampoco solicitó se actúe informe pericial para descartar el tipo de carbón vegetal, por lo que, siendo preclusivas las etapas del proceso, pudo solicitar que en segunda instancia se realizara la referida pericia como lo permite el artículo 40 inciso 40.3 del Reglamento, pero no lo hizo. No habiendo sido cuestionado el informe técnico fundamentado ni las declaraciones de los testigos llamados a participar en la audiencia, tal medio probatorio tiene eficacia como tal. En el referido informe se concluye que el algarrobo (*Prosopis pallida*) es una planta que ha sido calificada en la condición de vulnerable por el Decreto Supremo N° 043-2006-AG por ser una especie amenazada de flora silvestre, por lo que para su aprovechamiento se requiere aprobación de un expediente técnico para garantizar su extracción racional en base a un mínimo y temporal impacto ambiental. Asimismo concluye que para obtener los cuatro sacos con 43 kilogramos cada uno y los cinco sacos pequeños con 18 kilogramos cada uno, que totalizan 262 kilogramos ha sido necesario talar dos árboles de algarrobo y que un árbol equivale a S/ 10,541.83, resultando un valor de S/ 21,083.66.

En cuanto a la no existencia de una sentencia previa en la vía penal, dada la autonomía del proceso de extinción de dominio, no se requiere sentencia previa, tal

⁸ EXP. N.° 00712-2018-PA/TC LIMA SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ, de 02 de marzo de 2021

como lo señala la parte final del artículo II del Título Preliminar de la Ley: “(...) no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo (...) para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquel” [proceso de extinción de dominio]. Por tal motivo a la apelante no le asiste razón en este extremo.

7.5.3. El juez ha interpretado mal el artículo 66 de la Ley sobre “Tercero de Buena Fe”, pues su patrocinada actuó diligentemente al dejar su vehículo al cuidado de su padre para otras funciones y no para que cometa el delito que supuestamente se le imputa.

Es preciso aclarar que en extinción de dominio no se imputa a nadie responsabilidad por ningún delito, pues es un proceso de carácter real y de contenido patrimonial⁹ que persigue bienes de origen ilícito o de destinación ilícita o derivados de un actuar ilícito. Entonces basta con que exista un bien con valor económico relevante para el derecho de extinción de dominio, un bien vinculado a una actividad ilícita y que esté subsumido dentro de cualquiera de los presupuestos de extinción previstos en los artículos I del Título Preliminar y artículo 7 de la Ley, lo cual se conoce como la triada real, que ha incorporado el proceso de extinción de dominio al derogar el decreto legislativo 1104 sobre pérdida de dominio, para que se solicite la extinción de una propiedad que por los motivos de procedencia expuestos, se convierte en aparente y nulo de inicio. En cuanto al artículo 66 que se invoca y que respaldaría según la apelante, a su condición de ajena al delito, resulta ser una interpretación equívoca, puesto que la requerida no tiene la condición de tercero sino de propietaria del bien y por lo tanto de requerida en este proceso. En cuanto a su actuar diligente de haber dejado su vehículo en poder de su padre, tampoco se ha dado, por cuanto su señor padre José Mario Santamaría Inoñan si bien es cierto está inscrito como contribuyente activo de la SUNAT desde el año 2012, también lo es que de acuerdo del reporte de infracciones de la Autoridad Técnica de Forestal y Fauna Silvestre Lambayeque, no es la primera vez que incurre en la misma infracción pues tiene antecedentes de haber infringido la ley de Forestal y Fauna, como aparece en la conclusión 1.5 del informe fundamentado¹⁰ y el registro de la página 21 que data de 2016; asimismo en la conclusión 1.6. se verifica que no cuenta con autorización para transporte de productos forestales desde el año 2015 a la actualidad. Pero también existe una situación muy grave,

⁹ Artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley

¹⁰ Resolución Administrativa N° 0013-2016-SERFOR-ATFFS-Lambayeque de 10 de Octubre de 2020.-

Resolución Administrativa N° 0188-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS Lambayeque de 07 Nov. De 2019

dada por el documento emitido por el sistema de licencias de conducir, donde se informa que el conductor José Mario Santamaría Iñonan tenía vencida su licencia de conducir desde el 05 de agosto de 2018, habiendo cometido entre falta muy grave y graves un total de cinco infracciones y le han impuesto cinco papeletas que han sumado 100 puntos; hechos que han sido omitidos de tener en cuenta por la propietaria y requerida, y que denotan que por su parte no ha existido diligencia ni menos la debida diligencia exenta de culpa. Más aun si ha señalado que dejó a su padre en uso del vehículo para otras funciones, con mayor razón para que como titular del vehículo tome todas las precauciones debidas para evitar el uso indebido del bien.

- 7.5.4. Su patrocinada desconocía del actuar de su padre cuando se cometió el supuesto delito porque ella se encontraba por la ciudad de Lima y en la actualidad aun vive ahí.** Para el proceso de extinción de dominio carece de relevancia quién tenía en su poder el bien instrumentalizado para la actividad ilícita, puesto que su objeto en este caso es perseguir solo el bien por haber sido instrumentalizado para el tráfico ilegal de especie vegetal transformada en carbón, extraída de una planta calificada como vulnerable por las autoridades competentes. El desconocimiento del titular registral del bien sobre la actividad del conductor, no enerva la instrumentalización que postula la fiscalía ni el hecho probado de haber atentado contra la ecología a través del daño forestal causado.
- 7.5.5. El vehículo solo ha sido intervenido una vez, no se ha usado para esos objetivos, y no ha sido instrumentalizado al haberse realizado el hecho una sola vez.** Al respecto, lo concreto en este caso es que el vehículo fue intervenido cuando realizaba el transporte de carbón vegetal extraído de la especie protegida algarrobo. No es relevante la habitualidad o no en la instrumentalización, puesto que se examina una causal o presupuesto concretos de procedencia de la extinción de dominio en una circunstancia y lugar determinados, como se dio en el presente proceso.
- 7.5.6. En este caso no se ha actuado de acuerdo al artículo 70 de la Constitución que protege la propiedad porque se le ha privado incluso antes que haya una sentencia y se le ha dado a una Municipalidad el vehículo de su patrocinada.** Respecto a la protección del derecho de propiedad, se ha sostenido en esta misma resolución que se protege el derecho de propiedad cuando se ejerce en armonía con el bien común y de acuerdo a ley. En este punto resulta de aplicación el numeral

2.4. del artículo II del Título Preliminar de la Ley, que señala: “[Principio de] **Dominio de los bienes:** la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquellos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico”. (Subrayado fuera de texto). Realizando una interpretación del referido principio, no es posible proteger el derecho de la requerida porque el bien del que es titular no ha sido usado a fines compatibles con el ordenamiento jurídico, por el contrario ha infringido normas prohibitivas. También se ha aclarado que no se requiere la expedición en forma previa de una sentencia en otra vía. Finalmente, sobre la adjudicación del bien a la Municipalidad de Chongoyape, es precisamente uno de los efectos de las sentencias de extinción de dominio: transferir la titularidad al Estado representado por el PRONABI para que sea administrado por ese programa en beneficio de instituciones públicas o para la ejecución de políticas del Estado hacia la población. Por lo tanto, no hay vulneración al derecho constitucional contenido en el artículo 70 de la CPE.

7.5.7. El Juzgado no ha valorado que su patrocinada ha adquirido su bien lícitamente. A través de este argumento la requerida pretende derrotar los argumentos de la sentencia apelada, puesto que pone en discusión una posición que no ha sido expuesta en la demanda como tampoco en la sentencia. No se ha hecho alusión al origen, es decir a la adquisición del vehículo, por lo que el juzgado no estaba en el deber de referirse a cómo la requerida incorporó el vehículo a su esfera patrimonial, sino a la utilización que su padre hizo con él, como es producir daño ecológico por medio de transporte prohibido de una especie vegetal calificada en estado de vulnerabilidad.

7.5.8. Indica que hay una caución en el proceso penal por parte de la persona que ha cometido el delito. La apelante se sitúa en un supuesto que corresponde al contexto de un proceso penal, y más concretamente a una medida cautelar que se habría dictado por el juez penal, por lo que no corresponde en tal supuesto emitir pronunciamiento porque la caución no es aplicable al proceso de extinción de dominio, más aun que se está resolviendo el proceso principal de extinción.

7.5.9. Al haber dado el vehículo a la Municipalidad Distrital de Chongoyape han perjudicado a su patrocinada con su único bien que tiene para trabajar. De acuerdo con lo normado con el artículo 34 de la Ley, declarada la extinción de dominio sobre un bien, pasan a la titularidad del Estado representado por el

Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) y luego se procede a su inscripción registral. Por tal razón, el juzgado solo ha cumplido con un imperativo legal, y en tal sentido la requerida podrá ejercer los derechos que la ley civil le acuerda para la restitución del valor del vehículo incautado y trasladado al Estado.

En conclusión, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y expuestos en la audiencia de segunda instancia, no son de recibo y esta Sala no los puede amparar.

8. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y lo actuado conforme a las reglas de la sana crítica razonada, la lógica y las máximas de la experiencia, de conformidad con los fundamentos expresados y las normas legales citadas, la sala de apelaciones especializada transitoria de Extinción de Dominio con competencia macro regional nororiental del Perú con sede en La Libertad, **POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADA** la apelación introducida por la apelante **ERIKA MARGOT SANTAMARÍA SANTISTEBAN**, en consecuencia:
2. **CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la resolución No. **OCHO** del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, que se encuentra en páginas ciento noventa y cuatro a doscientos quince, que fuera emitida por el señor juez del Juzgado Transitorio Especializado de Extinción de Dominio de Lambayeque, en el extremo que: **DECLARÓ FUNDADA** la demanda de extinción de dominio planteada por la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de Lambayeque, respecto al bien siguiente:

No.	BIEN	PARTIDA	TITULAR DEL BIEN	DESCRIPCIÓN
01	MUEBLE	60716445 de la Zona Registral II - Sede de Chiclayo	Erika Margot Santamaría Santisteban	Vehículo de placa de rodaje M3D007, color plata metálico, marca Toyota, año de fabricación 2013, modelo Yaris, GLi 1,3 M/T, motor N° 2NZ6952067, serie N° MR2BW9F37E1030118.

Asimismo, **EXTINGUIÓ** los derechos que sobre el bien mueble ostentaba la requerida en mención, debiendo en mérito a dicha resolución, inscribirlo a nombre del Estado Peruano,

representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), con los demás que contiene.

3. **ORDENAR** que el presente expediente sea devuelto al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia en plazo razonable y con conocimiento del PRONABI a la dirección electrónica registrospronabi@minjus.gob.pe.

Actuó como directora de debates y ponente, la señora jueza superior Wilda Mercedes Cárdenas Falcón.

SS.

CÁRDENAS FALCÓN

ZAMORA BARBOZA

LUJÁN TÚPEZ